Ley de 16 de enero de 1934

Empréstito.— Se autoriza por Bs. 10.000.000.— para varias obras.

DANIEL SALAMANCA Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°.— Se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito hasta la suma de Bs. 10.000.000.—, con el interés máximo del 6% anual y la amortización inicial acumulativa del 4% al año, a base de los impuestos y rentas especiales que se crearon para servir y garantizar las operaciones contratadas con el Banco Central en las fechas y cantidades que se anota más abajo, de los recursos afectados por ley de 13 de mayo de 1921 al empréstito del F. C. de La Paz al Beni y de los ingresos creados por ley de 14 de diciembre de 1933,

| _ |
|---|
| |
| _ |
| |
| _ |
| |
| _ |
| |
| |

Los impuestos y rentas a que se hace referencia y que quedan afectados a este empréstito; son los siguientes.

- a) Impuesto de un boliviano sobre arroba de coca en las provincias de Nor y Sud Yungas;
- b) Impuesto adicional de diez centavos, sobre cada cesto o arroba de coca en las mismas provincias;
- c) Recargo del 25% establecido por el inciso a) del artículo 1° de la ley de 10 de marzo de 1928 sobre impuesto territorial del Departamento de La Paz, creado por ley de 15 de octubre de 1874, artículo 19;
- d) Impuesto catastral de tres por mil sobre el valor venal de todas las propiedades rústicas, no productoras de coca, ubicada en ambas provincias de Yungas;
- e) Con la suma fija de Bs. 40.000.—, tomada de los ingresos que obtiene la sociedad de Propietarios de Yungas, por concepto del impuesto llamado del real en cesto y peaje;
- f) Con el 70% del impuesto sobre la internación de ganado por las aduanas de la República, correspondiendo el 30% para garantizar un préstamo destinado al servicio de aguas potables, alcantarillado y pavimentación de la ciudad de Tarija;
 - g) Impuesto al kilaje, a que se refiere la ley de 13 de junio de 193o;
- h) Con el producto de los impuestos de alcoholes y aguardientes que se produzcan en la provincia de Nor Yungas;

- i) Con los impuestos devengados por The Bolivian Enterprise Ltd, y los que ésta misma empresa deba pagar por concepto de impuestos de tierras fiscales en Nor y Sud Yungas.
- j) Con dos bolivianos sobre cada 46 kilos de café, incienso, copal y quina o cascarilla que se extraiga de las provincias de Nor y Sud Yungas.
 - k) Con cincuenta centavos sobre cada 46 kilos de frutas que se extraiga de las mismas;
 - I) Con el impuesto de un boliviano sobre cada 46 kilos de cacao extraído de las mismas;
- II) La totalidad de los recursos afectados por ley de 13 de mayo de 1921 al empréstito del F. C. de La Paz al Beni;
- **Artículo 2°.** Créase también los siguientes recursos destinados, asimismo, a servir y garantizar el presente crédito.
- Bs. 5.— por cada cabeza de ganado vacuno extraido por cualesquiera de los caminos del Beni a Yungas y La Paz;
 - Bs. 0.50 sobre cada quintal de 46 kilos de cualquier producto que se extraiga por los mismos caminos.

Además, en caso de que éstos recursos fueran insuficientes o disminuyesen en su rendimiento, el Poder Ejecutivo queda autorizado para dar en garantía otros de carácter departamental, hasta el monto que requiera el servicio de esta operación.

Artículo 3°.— Los anteriores impuestos se mantendrán vigentes hasta el total pago de la presente obligación de crédito.

Artículo 4°.— El producto de esta operación se aplicará a los fines que en seguida se detalla, quedando, en consecuencia, modificada la distribución contenida en el artículo 2° de la mencionada ley de 14 de diciembre de 1933:

| Para cancelar al Banco Central los saldos de los anteriores créditos | Bs. | 2.500.000.— |
|--|-----|--------------|
| Para la terminación del camino Chulumani-San Borja | " | 300.000.— |
| Para la terminación del camino a Coroico (Sección Yolosa-Coroico) | " | 70.000.— |
| Para los estudios de un camino que una la vialidad de Yungas con un punto | " | 250.000.— |
| navegable en el río Beni | | |
| Para la continuación del camino de rodados de Yolosa a Caranavi | " | 1.200.000.— |
| Fondos destinados a proseguir las obras viales de La Paz al Beni y al | " | 3.940.000.— |
| Territorio Nacional de Colonias y su conexión con Apolo | | |
| Para el camino de automóviles de Chulumani a Irupana | " | 50.000.— |
| Para el camino de la ciudad de Coroico a la de Coripata | " | 60.000.— |
| Para pago de saldos adeudados a contratistas de los caminos a Yungas, | " | 300.000.— |
| reparación, conservación y ensanche de los caminos construidos en | | |
| dicha región y nuevas conexiones y terminación del camino a Irupana | | |
| Para la redención de los bonos del empréstitos del F. C. de La Paz al Beni | " | 950.000.— |
| por Yungas (Ley de 13 de mayo de 1921) | | |
| Para un fondo de reserva | " | 380.000.— |
| Total | Bs. | 10.000.000.— |

Artículo 5°.— Una Junta de Caminos que se compondrá del Prefecto del Departamento de La Paz, del Presidente de la Sociedad de Propietarios de Yungas, de un representante de la institución o instituciones que financien éste empréstito, de un representante del Departamento del Beni y de un asesor técnico que tendrá voz pero no voto, se encargará de velar por la estricta recaudación y depósito de las rentas afectadas a la operación, asi como por la colecta, administración e inversión de los fondos en las obras indicadas debiendo fijar sus atribuciones el Decreto Reglamentario de la presente ley.

Artículo 6°.— La supervigilancia de las obras y aprobación de planos, estudios y demás condiciones técnicas, correrá a cargo de la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo con las disposiciones legales que regulan esta clase de trabajos.

Artículo 7°.— El poder Ejecutivo, a petición de la Junta de Caminos a que se hace referencia en ésta ley y previo informe de la Dirección de Obras Públicas y del Fideicomisario, podrá: 1°) usar en todo o en parte el Fondo de Reserva en cualesquiera de las obras mencionadas, en caso de que los fondos destinados a ellas resultaren insuficiente; 2°) autorizar transferencias de los sobrantes de fondos de obras concluidas, a otras que asi lo requieren.

Artículo 8°.— Todas las rentas mencionadas en esta ley y las que posteriormente se asignen al servicio del empréstito, serán depositadas directamente por las entidades recaudadoras, bajo su responsabilidad, en la cuenta especial que tendrá en el Banco Central-la Junta de Caminos; y el Fideicomisario o los acreedores tendrán el derecho de recaudar directamente las rentas afectadas al empréstito en caso de que no se las deposite en la forma establecida.

Artículo 9°.— Se declaran libres de todo impuesto nacional, departamental y municipal, sin excepción alguna, los bonos, cupones, intereses, documentos de préstamo y escrituras correspondientes a esta operación.

Artículo 10°.— En caso de que el Banco Central suscribiera todo o parte de este empréstito, no se computará dentro de la limitación indicada por el inciso 6°, letra e), del artículo 53 de su Ley Orgánica.

Artículo 11°.— Una vez cancelado el empréstito a que se refiere la ley de 6 de junio de 1931, el 20% del impuesto a la importación de ganado, se aplicará a las obras indicadas en el artículo 4° de la ley de 15 de noviembre de 1932.

Artículo 12°.— Se derogan todas las leyes que sean opuestas a la presente, manteniéndose únicamente los impuesto y garantías creados por las mismas, salvo los impuestos de peaje establecidos por ley de 23 de noviembre de 1932, que en lugar de respaldar como los otros esta operación; se aplicarán solamente para los gastos de conservación de los caminos de Yungas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, a quince de enero de mil novecientos treinta y cuatro años.

J. L. TEJADA S.— Bernardo Navajas Trigo, Senador Secretario.— F. TAMAYO.— C. López Arce, Diputado Secretario.— F. Leytón, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los diez y seis días del mes de enero mil novecientos treinta y cuatro años.

D. Salamanca. —Joaquín Espada.— José Salinas.

Es conforme:

J. Zarco Kramer,
Oficial Mayor de Hacienda.